

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. once (11) marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-0136

Clase: Ejecutivo con garantía real

Reunidas las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso y las que consagran los numeral 1 y 2 del art. 468 ibídem, el Juzgado, de conformidad con el art. 430 Eiusdem, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JAISON JAHIR RIVERA ROJAS**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

PAGARE No 90000016824

1º \$201'652.877.75 por concepto de capital acelerado contenido en el pagare allegado como base de la ejecución.

2º \$57'201.948, por concepto de intereses de plazo.

3.-Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, a la más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique el Banco de la República, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No 530092792

4º \$30'238.778 por concepto saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado como base de la ejecución.

5º Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 4º a la máxima legal permitida por el Banco de la República, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No 5300933737

6º \$22'353.018 por concepto saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado como base de la ejecución.

7º Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 6º a la máxima legal permitida por el Banco de la República, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8º Ofíciase a la DIAN, para lo pertinente

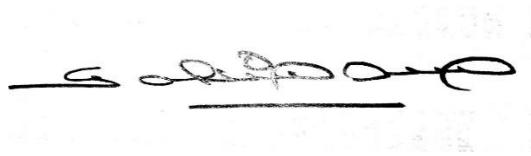
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

DECRÉTESE EL EMBARGO y SECUESTRO del inmueble objeto de garantía real indicado en la demanda. **LÍBRESE OFICIO** a la oficina de registro respectiva.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el art. 291 y 292 del C.G.P. o art. 8 del Decreto 806 de 2020 y **PREVÉNGASELE** de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

RECONOZCASE a la abogada **DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA**, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Guevara Carrillo', is written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and cursive.

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ